

General Roca, 7 de julio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**M.J. C/ SML CONSULTORES MEDICOS S.A S/ AMPARO - AMPARO**" (**Expte. N° RO-00381-L-2026**)

I. RESULTANDO:

1. Se inician la presentes actuaciones con la acción de amparo incoada por el <M. **contra SML Consultores Médicos S.A.** peticionando se ordene de manera inmediata la habilitación del fondo de reserva y en consecuencia el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie previstas por la ley 24.557 y las que han sido ordenadas por la Comisión Médica en el Expte. 604577/2025 con dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 30/12/2025 (**a.** PAÑAL COMODIN ANAT. 192 UNI; NONISEC APOSITO REFUERZA PAÑAL 180 UNI; ALGODÓN X 500 GR. 9 UNI; GUANTE DE LATEX DE EXAMEN (M) X100 4 CAJAS; GUANTES DE LATEX P/ CIRUGIA (TALLE 7) X 50. 4 CAJAS; JABON LIQUIDO LACLORHEX 4% X 1 LITRO; CINTA HIPOALERGENICA DE 5 CM DE ANCHO 24 UNI; SONDAS COLOPLAST LUBRICADAS X 30 UNI. 8 CAJAS; TANSULOSINA 0.4 MG X 30 UNI. 1 CAJA; DITROPAN UD 10 MG X 20 UNI. 2 CAJAS; SERETIDE DISKUS 50X250 X 60 DOSIS 1 CAJA; TRAPAX 1 MG X 60 COMPRIMIDOS (LORAZEPAM) 1 CAJA; PANTOPRAZOL X30 UNI. 1 CAJA, todas en forma mensual. **b.** Evaluación por especialista en clínica médica, fisiatría -medicina física y rehabilitación-, terapia ocupacional, neurología, psicología, psiquiatría y urología y todas las prestaciones para casos crónicos, las prestaciones en especie de mantenimiento en forma vitalicia y las prestaciones que ameriten; **c.** Turnos con los profesionales ordenados en: Centro de rehabilitación ANDAR, Kinesióloga Eugenia Rincón; Kinesiología respiratoria Giuliana Baroto; Centro terapéutico Alternativa Sana, Lic. En terapia ocupacional Araceli Carbajo; Lic. En Psicología Lubrano Angelina, y que todas las entrevistas con el resto de los profesionales se coordinen de forma presencial).

Manifiesta que sufrió un accidente in itinere mientras se encontraba bajo relación de dependencia de la firma COMAHUE MOTORES S.R.L.. El accidente se produjo por un vuelco de vehículo, en el que padeció de politraumatismos graves: fractura de la base del cráneo, luxa fractura de c4-c5 con lesión medular, y neumotórax derecho.

Sostiene que requirió internación prolongada, artrodesis instrumentada de columna cervical, drenaje de hematoma extradural.

Expresa que la ART que atendió el siniestro en un primer momento fue MAPRE,

quien luego fue absorbida por GALENO ART, recibiendo múltiples tratamientos tales como neurocirugía, kinesiología, psicología, terapia ocupacional, entre otras.

Afirma que la fecha de cese de la ILT fue el 23/10/2025 donde se le determinó una gran invalidez al haber evolucionado con cuadriplejia y se le fijó incapacidad como caso crónico.

Dice que se encuentra actualmente en silla de ruedas, dependiente del servicio de enfermería las 24 horas, siendo su apoderada quien realiza todos los trámites que refieren a su persona, atento a la imposibilidad de movimientos.

Frente a ese diagnóstico, tiene prestaciones en especie y en dinero de por vida atento a la gran invalidez que le fue diagnosticada.

Asegura que el conflicto comenzó cuando en noviembre del año 2025, GALENO ART decidió recortar prestaciones médicas. A raíz de ello, solicitó la intervención de la Comisión Médica, quien en el marco del Expte. SRT N° 604577/25, en fecha 30/12/25 ordenó a la ART brindar evaluación por especialista en clínica médica, fisioterapia (medicina física y rehabilitación), neurología, psicología, psiquiatría y urología, incluyendo todas las prestaciones para casos crónicos y las prestaciones en especie de mantenimiento en forma vitalicia y las prestaciones que ameriten al invalido.

Esas terapias, que constituyen una prestación fundamental para el desarrollo de su vida han sido suspendidas completamente a partir de febrero del año 2026.

A pesar de ese dictamen, asegura que actualmente no está teniendo los insumos ni medicamentos que le estaba brindando la ART, así como tampoco tiene las terapias necesarias para poder alcanzar el nivel más alto de salud y frente a esa situación está en grave riesgo, atento a que requiere de manera continua e ininterrumpida las prestaciones médicas indicadas.

Sostiene que no cuenta con médico de cabecera, y no cuenta en su poder con ningún tipo de pedido médico, ya que todas las gestiones referidas a las terapias y a la entrega de medicamentos e insumos las gestionaban de manera interna los profesionales intervinientes y GALENO ART.

Los médicos tratantes y sus terapeutas de manera interna remitían las autorizaciones directamente a la ART, por lo que no cuenta con certificados o prescripciones médicas actuales, las cuales se encuentran todas en poder de la accionada.

Manifiesta que durante este último tiempo, atento a que ha entablado un buen vínculo con los terapeutas, en muchas ocasiones le brindaron terapias de manera

gratuita para que pudiera no perder la movilidad que había adquirido en sus brazos. Y la suspensión de la terapia ocupacional que había sido indicada por el médico fisiatra actualmente está afectando de manera seria esa movilidad, puesto que las manos se le han puesto rígidas y el movimiento ha ido disminuyendo por la falta de tratamiento y de estímulo que derivaba de las terapias.

Que los hechos que fundamentan la legitimación pasiva de la demandada surgen del proceso de liquidación de GALENO ART y que, frente a dicha situación, quien asumió la obligación de brindar las prestaciones en dinero y en especie fue **SML CONSULTORES MÉDICOS S.A.** Ello, en los términos del art. 34 de la ley 24.557 y conforme surge de la RESOL 2026-91-APN/SSN#MEC, en donde la Superintendencia de Seguros de la Nación en su carácter de administradora del fondo de reserva, adjudicó a la demandada la gestión y el otorgamiento de las prestaciones del fondo de reserva.

No obstante ello, afirma que la demandada no ha hecho más que omitir pronunciarse al respecto y no brindar una comunicación clara, máxime cuando requiere de asistencia las 24 horas del día producto del siniestro que sufrió.

Por ello formalizó el reclamo a la demandada mediante TCL CD N° 377175960, en los siguientes términos: *"...siendo que se encuentra a cargo del fondo de reserva del art. 34 de la ley 24.557 atento a la liquidación de GALENO ART, siendo que el Sr. Javier , N° de siniestro 1789871/100. Fecha del accidente 23/10/2013, se le ha declarado GRAN INCAPACIDAD, y siendo que desde el 6 de febrero el Sr. M. no percibe prestaciones dinerarias ni en especie por parte de GALENO, y atento a que Ud. se encuentra a cargo de brindar actualmente esas prestaciones, y ante la falta de respuesta de los correos electrónicos y llamados telefónicos de mi mandante, INTIMO PLAZO DE 48 HS. CONTINÚE CON LAS PRESTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE AL SR. M.. A TAL EFECTO..."*.

Dice que a pesar de encontrarse debidamente notificada de la necesidad de la continuidad en el otorgamiento de las prestaciones, la demandada decidió guardar silencio y no continuar brindándole a M. las mismas, poniendo en grave riesgo su salud con esa conducta antijurídica.

Agrega, que el diagnóstico de cuadriplejía que padece es la parálisis de las cuatro extremidades y el tronco debido a una lesión medular cervical, lo que deriva en la pérdida de movilidad y sensibilidad. Las consecuencias principales incluyen disfunción motora/sensitiva, alteraciones en funciones vitales (respiración, digestión) y pérdida del control de esfínteres.

2. El día 15/05/2026 se tuvo por iniciada la acción y en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, previo a expedirse respecto de la admisibilidad formal y sustancial de la acción intentada, se requirió a SML CONSULTORES MEDICOS S.A, al Fondo de Reserva, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y a la Comisión Médico n° 35, que informen:

-Si tiene conocimiento si el amparista, Sr. M.J. , con domicilio en calle Los Alerces N° 2508 de la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro, recibió prestaciones en especie y dinerarias de Galeno ART S.A. y en su caso cuáles fueron las prestaciones que se otorgaron.

-Si tiene conocimiento del Diagnóstico definitivo del amparista Sr. M.J., en su caso informe a este Tribunal el mismo.

-Teniendo en cuenta la actual situación de liquidación de Galeno ART S.A. y la designación por parte de SSN de la firma "SML Consultores Médicos S.A" (CUIT 30-708632364) en el carácter de gerenciadora, explique las razones por las cuales se dejaron de realizar las prestaciones oportunamente requeridas por el amparista, Sr. M.J. y ordenadas por Dictamen de Comisión Médica en expte N° 604577/2025.

-Informe a este Tribunal procedimiento a llevar adelante para la provisión de la totalidad de las prestaciones requeridas

3. El día 20/05/2026 se agrega informe de SRT acompañando el EXPEDIENTE SRT N°: 604577/25, en donde surge que la Comisión Médica Jurisdiccional dictaminó: G825 - Cuadriplejía, no especificada Tetraiplejía SAI - cuadriplejía, como consecuencia del accidente de trabajo In Itinere, determinando un Porcentaje de Incapacidad: 100.00, Tipo: PERMANENTE, Grado: TOTAL, Carácter: DEFINITIVO, indicando que amerita continuar con prestaciones de la ART.

Asimismo, la SRT acompaña la RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE GALENO, en la que consta que, de conformidad con lo solicitado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 48 inc. b, 51 y 52 de la Ley 20.091, se declara la liquidación de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1),

4. Por otra parte, el día 26/05/2026, se agrega informe de Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), respondiendo a los puntos solicitados, manifestando que el Fondo de Reserva de la LRT no cuenta en sus registros con información específica sobre las prestaciones en especie y/o dinerarias otorgadas al Sr. M.J.. Afirma que dicha información obra en poder de Galeno ART S.A. y/o de la gerenciadora SML

Consultores Médicos S.A., designada por la SSN para la administración de las prestaciones en especie durante el proceso liquidatorio, y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), organismo que dispone de los registros de siniestros y prestaciones otorgadas.

Manifiesta que las prestaciones en especie previstas en el artículo 20, apartado 1, de la Ley N° 24.557 deben ser provistas por la gerenciadora SML Consultores Médicos S.A., en su carácter de organismo designado por la SSN para tal fin durante el proceso de liquidación. En caso de incumplimiento de ésta, la responsabilidad recae sobre la SSN en su carácter de liquidadora, conforme el artículo 52 de la Ley N° 20.091, con intervención de la SRT en su función de supervisión y fiscalización del sistema (art. 36, Ley N° 24.557).

5. En fecha 27/05/2026 se agrega documentación de SML CONSULTORES MÉDICOS S.A, incorporando en autos informe de Tratamiento de Salud Mental, remito de Ortopedia Cuenca S.R.L., informe médico fisiatra -Dr. Matías Ghigliazza-, seguimiento médico administrativo de Galeno SRL. remito de Farmacia Washington, e informe de SML CONSULTORES MEDICOS S.A. manifestando adjuntar la Historia Clínica del amparista, S.J.M.. En dicha documentación, SML Consultores Médicos S.A. se presenta como gerenciadora designada por la Superintendencia de Seguros de la Nación ante la liquidación de Galena ART S.A., y acompaña detalle de las prestaciones en especie y dinerarias otorgadas al paciente, el estado actual y diagnóstico definitivo del S.M. constando en el último informe realizado por el servicio de Fisiatría.

Asimismo, en el informe presentado por la gerenciadora, se rechaza y niega la denuncia del amparista, respecto a que se hayan dejado de realizar las prestaciones oportunamente requeridas o aquellas ordenadas por el Dictamen de Comisión Médica en el expte. N° 604577/2025, informando que el paciente se encuentra recibiendo tratamiento médico de manera continua, bajo el siguiente detalle:

- Tratamiento de Fisiatría: Se adjunta informe actualizado donde constan las indicaciones actuales que requiere el paciente.

- Servicio de Cuidado: El S.M. cuenta con servicio de Cuidador activo a través del prestador "Soluciones Domiciliarias".

- Insumos y Medicación: Se aporta el remito de entrega del almohadón indicado por el profesional tratante, así como el remito de la medicación mensual entregada efectivamente en su domicilio.

- Continuidad Terapéutica: Se encuentran vigentes las indicaciones de AKR

(Atención Kinesiológica Respiratoria) y AKM (Atención Kinesiológica Motora).

-Gestión de Salud Mental: Ante el rechazo del paciente a la atención psicológica virtual, se está gestionando la confirmación de turnos presenciales, dado que el último registro muestra que el paciente estuvo ausente o solicitó información previa.

-Provisión Domiciliaria: Se mantiene la entrega mensual de medicación y descartables en el domicilio del S.M..

6. El día 29/05/2026 se agrega informe de Superintendencia de Seguros de la Nación, ampliando el informe oportunamente presentado, en el que se detallan las prestaciones médicas y de cuidado que actualmente recibe el S.J.M. por parte de SML Consultores Médicos S.A., en su carácter de operador contratado por la S.S.N. para la gestión de las prestaciones a cargo del Fondo de Reserva.

II. CONSIDERANDO: Cabe señalar que "...El amparo supone una virtual autorización constitucional en favor de cualquier juez (de cualquier fuero o instancia y aún cuando integre un tribunal colegiado) para que, venciendo formalidades procesales y achicando los tiempos habituales en los litigios, acuerde la garantía negada, garantice el ejercicio de derecho o conceda la inmediata recuperación de la libertad indebidamente suprimida o restringida...", un mérito puntual del juzgador sobre las notas propias del tipo procesal elegido por el peticionante de amparo ya que, de no ser así, cualquier reclamo podría ser ejercido en el marco procesal constitucional. El juez de amparo, sólo podrá saltar esa valla cuando está convencido de la existencia de las excepciones habilitantes, ante peticiones que deben transitar los carriles habituales (el procedimiento ordinario).

Se ha resuelto que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Dichos presupuestos de admisibilidad, receptados actualmente por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776, art. 14), se configuran en el supuesto bajo examen.

En efecto, quedó acreditado en autos que J.M., a raíz del accidente in itinere sufrido el 23 de octubre de 2013, mientras se encontraba bajo relación de dependencia de la firma COMAHUE MOTORES S.R.L. padeció de politraumatismos graves: fractura de la base del cráneo, luxa fractura de c4-c5 con lesión medular, y neumotórax

derecho. También que Mapfre ART S.A. atendió el siniestro en un primer momento y luego GALENO ART S.A. al absorber a aquella.

Asimismo, que como consecuencia del accidente M. padece una gran invalidez al haber evolucionado con cuadriplejía. De acuerdo al expediente SRT n° 604577/25, la Comisión Médica Jurisdiccional dictaminó: G825 - Cuadriplejía, no especificada Tetraplejía SAI - cuadriplejía, como consecuencia del accidente de trabajo In Itinere, determinando un Porcentaje de Incapacidad: 100.00, Tipo: PERMANENTE, Grado: TOTAL, Carácter: DEFINITIVO (informe agregado el día 20/05/2026 por la SRT).

Que conforme los informes adjuntos de la SRT luego se resolvió la liquidación de GALENO ART, según lo solicitado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud de lo dispuesto por los arts. 48 inc. b, 51 y 52 de la Ley 20.091 y que SSN designó gerenciadora a SML Consultores Médicos S.A. para la administración de las prestaciones durante el proceso liquidatorio (informe de Superintendencia de Seguros de la Nación -SSN- del día 26/05/2026).

De tal modo, señala que las prestaciones en especie previstas en el artículo 20, apartado 1, de la Ley N° 24.557 deben ser provistas por la gerenciadora SML Consultores Médicos S.A., en su carácter de organismo designado por la SSN para tal fin durante el proceso de liquidación. En caso de incumplimiento de ésta, la responsabilidad recae sobre la SSN en su carácter de liquidadora, conforme el artículo 52 de la Ley N° 20.091, con intervención de la SRT en su función de supervisión y fiscalización del sistema (art. 36, Ley N° 24.557).

A su vez y de acuerdo al Dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 30 de diciembre de 2.025, emitido en el marco del expediente SRT: 604577/25, J.M. debe continuar recibiendo prestaciones en especie que la Comisión Médica Jurisdiccional no había considerado. Dicha resolución dictada a raíz del recurso de apelación presentado por M. por divergencia en las prestaciones en especie, en su parte pertinente, textualmente dice: *"...Que respecto a la apelación de la trabajadora en relación a la indicación de prestaciones en especie se menciona que evaluadas las constancias obrantes en el expediente y considerando especialmente el resultado del examen físico practicado a criterio de ésta Comisión Médica corresponde indicar la continuidad de prestaciones en especie vinculadas a la contingencia en cuestión, evaluación por especialista en Clínica médica, Fisiatría (medicina física y rehabilitación), Neurología, Psicología, Psiquiatría y Urología. Asimismo deberá recibir todas aquellas prestaciones que indica la norma vigente, para los casos crónicos (dicha norma*

establece que. Establécese como Caso Crónico del cual como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y/o complicaciones de las lesiones o su evolución resulten secuelas físicas, psíquicas, viscerales o sensoriales permanentes que requieran del otorgamiento de prestaciones en especie de mantenimiento en forma vitalicia. Ello, luego de la atención en agudo del paciente ya sea durante o al momento de finalización del proceso de rehabilitación) y las prestaciones en especie de mantenimiento en forma vitalicia y las prestaciones que ameriten el gran invalido. Que por lo hasta aquí expuesto, la Comisión Médica Central rectifica el dictamen recurrido..."

Que no obstante ello, y debido a que no se le estaban brindando la totalidad de las prestaciones ordenadas, J.M. a través de su apoderada, intimó a SML Consultores Médicos S.A. por telegrama de fecha 15 de abril de 2.026 a que continuara brindando las prestaciones dinerarias y las siguientes prestaciones mensuales en especie: PAÑAL COMODIN ANAT. 192 UNI; NONISEC APOSITO REFUERZA PAÑAL 180 UNI; ALGODÓN X 500 GR. 9 UNI; GUANTE DE LATEX DE EXAMEN (M) X100 4 CAJAS; GUANTES DE LATEX P/ CIRUGIA (TALLE 7) X 50. 4 CAJAS; JABON LIQUIDO LACLORHEX 4% X 1 LITRO; CINTA HIPOALERGENICA DE 5 CM DE ANCHO 24 UNI; SONDAS COLOPLAST LUBRICADAS X 30 UNI. 8 CAJAS; TANSULOSINA 0.4 MG X 30 UNI. 1 CAJA; DITROPAN UD 10 MG X 20 UNI. 2 CAJAS; SERETIDE DISKUS 50X250 X 60 DOSIS 1 CAJA; TRAPAX 1 MG X 60 COMPRIMIDOS (LORAZEPAM) 1 CAJA; PANTOPRAZOL X30 UNI. 1 CAJA, todas en forma mensual. Asimismo, intimó a que se le brindara SERVICIO DE ENFERMERÍA 24 HS. TERAPIAS: PSICOLOGÍA, KINESIOLOGÍA NEUROLÓGICA, KINESIOLOGÍA RESPIRATORIA y TERAPIA OCUPACIONAL. Y, finalmente, intimó a que se le abone abone la suma de \$ 188.500 en concepto de reparación de silla de ruedas. Todo bajo apercibimiento de iniciar una acción de amparo, más costas.

Cabe señalar, que requerida información en el presente trámite a SML CONSULTORES MÉDICOS S.A, ésta contestó, según la presentación agregada el 27/05/2026.

En esta presentación, rechaza y niega la denuncia del amparista, respecto a que se hayan dejado de realizar las prestaciones oportunamente requeridas o aquellas ordenadas por el Dictamen de Comisión Médica en el expte. N° 604577/2025, informando que el paciente se encuentra recibiendo tratamiento médico de manera

continúa, bajo el siguiente detalle:

- Tratamiento de Fisiatría: Se adjunta informe actualizado donde constan las indicaciones actuales que requiere el paciente.

- Servicio de Cuidado: El S.M. cuenta con servicio de Cuidador activo a través del prestador "Soluciones Domiciliarias".

- Insumos y Medicación: Se aporta el remito de entrega del almohadón indicado por el profesional tratante, así como el remito de la medicación mensual entregada efectivamente en su domicilio.

- Continuidad Terapéutica: Se encuentran vigentes las indicaciones de AKR (Atención Kinesiológica Respiratoria) y AKM (Atención Kinesiológica Motora).

- Gestión de Salud Mental: Ante el rechazo del paciente a la atención psicológica virtual, se está gestionando la confirmación de turnos presenciales, dado que el último registro muestra que el paciente estuvo ausente o solicitó información previa.

- Provisión Domiciliaria: Se mantiene la entrega mensual de medicación y descartables en el domicilio del S.M..

Agrega además, informe de Tratamiento de Salud Mental, remito de Ortopedia Cuenca S.R.L., informe médico fisiatra -Dr. Matías Ghigliazza-, seguimiento médico administrativo de Galeno SRL., remito de Farmacia Washington, y la Historia Clínica del amparista, S.J.M..

Sin embargo de la documentación acompañada se advierte que el amparista actualmente no está teniendo la totalidad de los insumos ni medicamentos que le estaba brindando la ART, así como tampoco tiene las terapias necesarias para poder alcanzar el nivel más alto de salud, tal como lo señala el amparista en la presentación de fecha 1º de junio de 2026.

En efecto, se detallan a continuación las prestaciones que no están siendo brindados por SML CONSULTORES MÉDICOS, esto conforme el artículo 20, apartado 1, de la Ley N° 24.557, teniendo en consideración los informes acompañados en autos. A saber:

- Terapia Ocupacional. Surgiendo de Historia Clínica que la misma fue prestada por última vez en fecha 26/11/2025.

- Sesiones de Psicología. La demandada manifiesta que esta prestación no se está brindando, señalando que "se está gestionando la confirmación de turnos presenciales".

- Atención Psiquiatría, Neurología, Clínica Médica y Urología. Últimas sesiones otorgadas en el año 2025 según Historia Clínica. Kinesiología neurológica y kinesiología respiratoria.

- Cinta hipoalérgica de 5 cm en la cantidad indicada de cuatro cajas mensuales. Surge de la Historia Clínica que la misma fue otorgada por última vez en fecha 26/01/2026.

- Guantes descartables talla M en la cantidad de cuatro cajas mensuales, ni de guantes estériles N° 7 en igual cantidad. Surge de la Historia Clínica que la misma fue otorgada por última vez en fecha 26/01/2026.

- Ditropan UD 10 mg en una presentación de 30 comprimidos. Surge de la Historia Clínica que la misma fue otorgada por última vez en fecha 26/01/2026.

- Jabón líquido Laclorhex 4% x 1 litro.

- Las prestaciones dinerarias que le corresponden al S.M. en su condición de gran inválido conforme la ley 24.557.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida y condenar a la provincia de SML CONSULTORES MÉDICOS S.A. a hacer entrega al amparista de la totalidad de las prestaciones en especie y dinerarias ordenadas por la Comisión Médica Central en el Expte. N° 604577/2025, en el plazo de CINCO días de notificada, bajo apercibimiento de imponer una sanción conminatoria diaria de \$ 50.000,00 (conf. art. 804 Cód.Civ.y Com.), a aplicar a la accionada, y de incurrir en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód. Penal).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1. HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO DEDUCIDA POR J.M. y consecuentemente condenar a SML CONSULTORES MÉDICOS S.A. a hacer entrega al amparista de la totalidad de las prestaciones en especie y dinerarias ordenadas por la Comisión Médica Central en el Expte. N° 604577/2025, en particular:

- Terapia Ocupacional.
- Sesiones de Psicología.
- Atención Psiquiatría, Neurología, Clínica Médica y Urología.
- Kinesiología neurológica y Kinesiología respiratoria
- Cinta hipoalérgica de 5 cm en la cantidad indicada de cuatro cajas mensuales.
- Guantes descartables talla M en la cantidad de cuatro cajas

mensuales, guantes estériles N° 7 en igual cantidad.

-Ditropan UD 10 mg en una presentación de 30 comprimidos.

-Jabón líquido Laclorhex 4% x 1 litro.

Todo ello en el plazo de CINCO días de notificada, bajo apercibimiento de imponer una sanción conminatoria diaria de \$ 50.000,00 (conf. art. 804 Cód. Civ. y Com.), a aplicar a la accionada, y de incurrir en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód. Penal). Costas a cargo de SML Consultores Médicos S.A.

2. Regúlense los honorarios del Dr. Alan Gunckel en la suma de \$850.660 (10 JUS, conf. art. 37 Ley 2212). Los honorarios han sido fijados considerando la importancia, calidad, y extensión de la labor profesional desplegadas el mismo.

3. Regístrese, publíquese y notifíquese por Secretaria mediante cédula de notificación a SML CONSULTORES MÉDICOS y al amparista. Se hace saber que la presente Resolución se encuentra anonimizada por contener datos sensibles (conforme Acordada 19/2023 STJ, Reglas de Heredia, Reglas de Brasilia y Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales).

Dr. Nelson Walter Peña

Juez de Amparo

Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Secretaría, 07/07/2026

Ante mí:

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral